

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN NÚMERO 491 DE 2021

(DEL 23 DE JUNIO DE 2021)

Por la cual se resuelve una actuación administrativa

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

Querellante: ARNOLD RAFAEL GARCIA WILLIAMS

Querellado: VISE LTDA con Nit. 860.507.033-0.

Radicado: 11EE2019731300100001887 del 03 de abril 2019.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número **11EE2019731300100001887** del 03 de abril de 2019, el señor **ARNOLD RAFAEL GARCIA WILLIAMS**, identificado con C.C. No. 73.212.180, interpuso queja en nombre propio, contra la empresa: **VISE LTDA** identificado con NIT. 860.507.033-0, y matrícula número 00171944, Representada legalmente por **ANA ROCIO SABOGAL HENAO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.800.413, con dirección de notificación judicial en la Calle 6 D No 4 -42 de la ciudad de Bogotá D.C. según está consignado en certificación de la cámara de comercio, por la presunta violación de la normatividad laboral específicamente el artículo 128 Subrogado L. 50/90, art 15 (pagos que no constituyen salarios).

Argumentando el Quejoso:

La inobservancia por parte de la Investigada de las obligaciones que el son inherentes como Empleador en lo pertinente al cumplimiento de la normatividad laboral.

En la querrela administrativa laboral radicada ante este ente Ministerial el quejoso manifiesta:

- Que después de haberse vencido el contrato que tenía en ese momento con la empresa de seguridad VIASERVIN en sociedad Portuaria el Cayao, el día 01 de noviembre de 2017, firme nuevo contrato con la empresa contratante de seguridad **VISE LTDA** para seguir prestando servicio de seguridad en Sociedad portuaria el Cayao.
- Que después de haber expresado una serie de inconformidades con respecto a la vulneración de los derechos como trabajador, las cuales menciono a continuación:
 - 1-Falta de una ruta para llegar a SPEC, por estar retirado, fuera del perímetro.
 - 2- Que a falta de esta ruta solicito un bono por concepto de (gasolina, aceite, mantenimiento) de sus motos, a lo cual también hicieron caso omiso y paso por desapercibido.
 - 3.- Que elaboraron un contrato de trabajo a favor de la empresa para legalizar dentro de su sueldo que lo sustenta con su salario básico del mínimo, las horas extras y recargos nocturnos que laboran para legalizar una evasión como lo describe el contrato en la cláusula novena item

“Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar”

d) igualmente, el trabajador podrá recibir un beneficio extralegal no constitutivo de salario hasta por la suma de \$300.000 mensuales, y no se los están entregando.

4.- Realizar actividad contraria a la de sus funciones como tomar lecturas en las subestaciones eléctricas sin ningún equipo de protección en cuanto a lo que tiene que ver con uniformes dieléctricos, guantes dieléctricos y otros elementos específicos, sin tener los guardias conocimiento técnicos sobre estas funciones.

5.- No querer cambiar el proveedor que suministra la alimentación, pese a los varios compañeros afectados en su salud por la precaria y mala preparación de las comidas.

6.- La obligación en contra de la voluntad y el desespero del guarda para prestar servicio en casa ssidharta , al lado de una piscina de aguas negras y sin desagüe lo cual por ser un criadero de mosquito, el turno nocturno se vuelve insoportable por la cantidad de sancudos.

7.- El estrés, la depresión, el efecto que provoca el acoso de reportarse por radio cada 8, 10 y 15 horas por consignas extremadamente obligatorias para los guardias en turnos nocturnos.

Solicita que se haga efectivo el pago de todo beneficio (bonos extra legales), de los cuales la empresa ha hecho caso omiso y no se ha manifestado hasta el momento de presentación de la querrela.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa **WISE LTDA** identificado con NIT. 860.507.033-0, y matrícula número 00171944, Representada legalmente por **ANA ROCIO SABOGAL HENAO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.800.413, con dirección de notificación judicial en la Calle 6 D No 4 -42 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró el artículo 128 Subrogado L. 50/90, art 15 (pagos que no constituyen salarios).

Artículo 128. Pagos que no constituyen salarios.

No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

La empresa **WISE LTDA** identificado con NIT. 860.507.033-0, y matrícula número 00171944, presuntamente, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo al no cancelar las bonificaciones extralegales.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS.

El Sistema de Reparto Interno del Ministerio de Trabajo asignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 05 **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA** para efectos de adelantar Averiguación Preliminar en contra de la Querellada.

En este orden de ideas, mediante Auto fechado del 15 de abril del 2019, el funcionario proyectó Auto de Tramite por medio del cual se ordenó la apertura de Averiguación Preliminar en contra de la empresa Querellada. Librando las respectivas comunicaciones con fecha 06 de junio del 2019. (Folio

“Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar”

8 al 12 del expediente) solicitando a la empresa **WISE LTDA** identificado con NIT. 860.507.033-0, y matrícula número 00171944, la siguiente información documental:

- Certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio Vigente de la empresa **WISE LTDA**.
- Dar las explicaciones pertinentes del porque no se ha cancelado bonificaciones extralegales al querellante **ARNOLD RAFAEL GARCIA WILLIAMS**.
- Copia del contrato de trabajo celebrado entre la empresa **WISE LTDA** y el señor **ARNOLD RAFAEL GARCIA WILLIAMS**.

Dicha comunicación fue enviada a través de la empresa de correos 472 y entregada el día 20 de junio de 2019, tal como consta en la guía **YG230501479CO**. (Fl.11 y12).

Como quiera que el inspector comisionado fue retirado del servicio por haber concursado para ese cargo y no ganar el concurso, y en el mismo por haber ganado el concurso fue nombrada la doctora **ROXANA PINO RAMOS**, el expediente contentivo de la queja que nos ocupa le fue reasignado.

La inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra **ROXANA PINO RAMOS**, a través de oficio de fecha 05 de noviembre de 2019, envió segundo requerimiento a la empresa querellada.

El anterior oficio fue enviado a través de la empresa de correos 472 y recibida por el querellante el día 12 de noviembre de 2019 como consta en la guía **YG244708941CO**. (Fl.16).

La empresa **WISE LTDA** identificado con NIT. 860.507.033-0, y matrícula número 00171944, dio respuesta a través de su apoderado especial, **Dr JUAN CAMILO PEREZ DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.941.171 de Bogotá D.C y tarjeta profesional número 129.166 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue Radicada con el numero 01EE2019731300100006254 de fecha 06 de diciembre de 2019, en este ministerio.

IV. De la Respuesta de la Interesada.

Manifiesta el Apoderado de la empresa **WISE LTDA** identificado con NIT. 860.507.033-0, y matrícula número 00171944, que en cumplimiento al requerimiento de información realizado por este despacho aporta la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y Representación Legal de **WISE LTDA**.
- Copia del Contrato de Trabajo celebrado con el señor **ARNOLD RAFAEL GARCIA WILLIAMS**.
- Copia de los comprobantes de pago de aportes en línea realizados por mi representada a favor del señor **ARNOLD RAFAEL GARCIA WILLIAMS**.

Con relación a los hechos de la querella se pronuncia de la siguiente manera:

1. Frente a las acusaciones sobre falta de ruta y pagos por conceptos de gasolina, aceite y mantenimiento de motocicletas:

Es menester indicar que durante la vigencia del contrato del señor García no realizo pronunciamiento alguno sobre este particular, ya sea de manera verbal o escrita, a pesar de que desde el inicio de la relación laboral le fueron explicadas todas y cada una de las condiciones del contrato de trabajo, que fue suscrito de mutuo acuerdo entre las partes.

Adicionalmente se aclara que en ningún momento el querellante solicito el suministro de algún bono con destino al pago de gasolina, aceite y mantenimiento.

En gracia de discusión, es necesario precisar que en materia laboral no existe obligación alguna frente al empleador para que reconozca sumas adicionales al auxilio legal de

“Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar”

transporte, máxime cuando las condiciones del cargo son conocidas desde el inicio de la relación laboral.

2. Frente a las acusaciones realizadas sobre el pago de horas extras y recargos nocturnos:

Se señala de manera temeraria que se busca evadir las obligaciones legales en torno al pago de horas extras y recargos nocturnos, sin embargo, no se prueba si quiera sumariamente tales afirmaciones y no podrá hacerlo porque mi representada ha reconocido de manera total y oportuna el pago de todos los emolumentos que efectivamente son causados sus trabajadores.

3. Frente a las acusaciones sobre el pago de bonificaciones extralegales:

Debe indicarse que el trabajador en la querrela parte de un sofisma, al pretender establecer una obligación legal inexistente, que, en este caso, consiste en que el empleador debe suministrarle todos los gastos de transporte y pagarlos en todo momento.

La anterior situación es a todas luces improcedente, al carecer de fundamento fáctico y legal, siendo completamente desacertado exigir el reconocimiento de tales bonificaciones o auxilios.

De otro lado, si en el transcurso de la relación laboral se le otorgaron auxilios no constitutivos de salarios, los mismos no guardaron relación directa con el servicio prestado y por lo tanto, correspondían a la mera liberalidad del empleador.

4. Frente a las acusaciones sobre la realización de actividades extrañas a la labor contratada como lecturas de subestaciones eléctricas:

Se pone de presente que dentro de las funciones realizadas por el trabajador no existe alguna que sea relativa a la lectura de subestaciones eléctricas, por lo tanto, la compañía no estaba en la obligación legal de otorgar EPP relativos a riesgo eléctrico.

Por lo demás, causa extrañeza a mi representada las graves acusaciones realizadas en su contra, principalmente cuando esta ha actuado en todo momento en cumplimiento irrestricto de la norma laboral y la relativa al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo.

5. Frente a las acusaciones sobre el proveedor de alimentación:

Manifiesta el querellante que existe un indebido suministro de alimentos, refiriendo temerariamente que varios compañeros han tenido problemas de salud por su consumo, afirmaciones que son completamente ajenas a la realidad y por lo tanto las rechazamos en su integridad, teniendo en consideración que jamás se han reportado irregularidades de este tipo, por el contrario, la Compañía siempre ha velado porque sus contratistas cuenten en todo momento con los más altos estándares de calidad.

6. Frente a las acusaciones sobre el servicio en casa Sidharta:

En este punto basta indicar que el trabajador no laboro en dicha locación no obstante, pongo de presente que esas instalaciones no cuentan con ningún problema de salubridad que impida el debido ejercicio de las funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, debo indicar que las situaciones climatológicas no pueden ser imputables a ninguna compañía, en tanto que la existencia de diversos ecosistemas en algunas oportunidades del año no puede ser manipulada por parte de la Empresa.

Ahora bien, en el caso que lleguen a surtirse eventuales riesgos, la Empresa ha activado las diferentes herramientas que tiene a su alcance, para mitigar cualquier riesgo químico, físico, biológico, entre otros.

“Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar”

7. Frente a las acusaciones sobre el reporte por medio de radio:

Es plenamente lógico que una empresa de vigilancia realice seguimientos frecuentes a sus trabajadores, con el fin de garantizar el debido ejercicio de sus funciones y la seguridad de ellos mismos, sin que pueda predicarse de tal situación acoso alguno o abuso del poder subordinante.

Lo anterior, en la medida de que este seguimiento que de ninguna manera se da en la forma malintencionada expuesta por el querellante es un asunto propio de la actividad desarrollada y no constituye una conducta de acoso laboral.

8. Frente a las acusaciones sobre persecución sindical:

Al respecto, es necesario indicar que mi representada en ningún momento ha ejercido un acto contra el derecho de asociación sindical, contrario a ello, ha sido garante de dicho derecho.

Sin olvidar lo anterior, debe advertirse que la rotación del personal es una figura plenamente válida en la normatividad laboral y obedece a circunstancias particulares de seguridad, especialmente si se tiene en consideración que debido al objeto social desempeñado por la empresa, es necesario este tipo de movimientos para así blindar a nuestros clientes de cualquier eventual siniestro.

9. Frente a la jornada laboral:

Sobre este particular se precisa que no existe violación alguna a la jornada realizada por el trabajador, por lo que carece de todo sustento, las afirmaciones del querellante en este aspecto, situación que denota la temeridad de este.

10. Frente a la afiliación a Seguridad Social:

El querellante asegura en su escrito injustificadamente que mientras estuvo trabajando para mi representada no estuvo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación que es completamente ajena a la realidad y así se verifica e los comprobantes de pago que se remiten con esta respuesta para su completa información.

Frente a los videos y material fotográfico mencionado en la querella, debo destacar que no fueron aportados al expediente, por lo tanto, no es posible realizar pronunciamiento alguno sobre los mismos.

INCOMPETENCIA DEL MINISTERIO ANTE UN CONFLICTO JURIDICO.

Dado que existe un conflicto de orden jurídico para establecer si hay lugar o no al reconocimiento de recargos u horas extras, así como el de validez de cláusulas contractuales, las cuales solo pueden ser declaradas por un juez laboral, escapando el presente de las competencias propias del Ministerio del Trabajo.

Que mediante Resolución N 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional por causa del coronavirus COVID 19, y se adoptaron medidas para hacer frente al virus.

Que mediante la Resolución No 0784 de 2020 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, entre ellas establecer que no corren términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimientos de competencia del viceministro de Relaciones Laborales e inspección, las direcciones de Inspección, Vigilancia , Control y Gestión Territorial, de Riesgo laborales, de la oficina de Control interno Disciplinario, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, tramites que

“Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar”

se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran de cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Que mediante Resolución No 1590 del 8 de septiembre de 2020, se levantaron las medidas de suspensión de términos señaladas en la Resolución No 0784 del 17 de marzo de 2020, modificadas por la Resolución No 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, **“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine”.** (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la Resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: “Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales”.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

“Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante”.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con la querella no se aportaron las pruebas mencionadas en el escrito como son Registros fotográficos y videos, (Folio 1 al 7) y que el querellante una vez narra los hechos que motivan la querella solicita que se le haga efectivo el pago de todo beneficio (bonos extralegales), de los cuales la empresa VISE LTDA ha hecho caso omiso y no se ha manifestado hasta el momento.

Que la empresa VISE LTDA, en su respuesta, se pronuncia sobre cada uno de los hechos señalados por el querellante, negando cada uno de ellos, tal como aparece plasmado en su respuesta y aportando como pruebas a este despacho copia del contrato suscrito con el querellante y comprobantes de pago a la seguridad social del señor ARNOLD RAFAEL GARCIA WILLIAMS.

“Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar”

En el caso que nos ocupa sobre la presunta violación de la normatividad laboral específicamente el artículo 128 Subrogado L. 50/90, art 15 (pagos que no constituyen salarios)., la empresa se ha manifestado diciendo:

“Debe indicarse que el trabajador en la querrela parte de un sofisma, al pretender establecer una obligación legal inexistente, que, en este caso, consiste en que el empleador debe suministrarle todos los gastos de transporte y pagarlos en todo momento.

La anterior situación es a todas luces improcedente, al carecer de fundamento factico y legal, siendo completamente desacertado exigir el reconocimiento de tales bonificaciones o auxilios.

De otro lado, si en el trascurso de la relación laboral se le otorgaron auxilios no constitutivos de salarios, los mismos no guardaron relación directa con el servicio prestado y por lo tanto, correspondían a la mera liberalidad del empleador”.

Visto los hechos de la queja y la respuesta dada a la misma por la querellada se evidencia que en el presente asunto existe una controversia jurídica, la cual escapa a la competencia de esta autoridad administrativa, por cuanto la misma corresponde es a la justicia ordinaria laboral.

Lo anterior, encuentra su arraigo en el MEMORANDO radicado 08SI201812030000021117 de fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consulta en Materia Laboral de la Oficina Jurídica, preciso la competencia del Ministerio del Trabajo, para sancionar a los empleadores, por despido de Trabajado(a), sin el Permiso Respectivo – Violación a las normas de Salud y Seguridad en el Trabajo, en el cual precisó: **“En todo caso, cuando exista discrepancia entre las partes involucradas será la Justicia a través de sus Autoridades, la única que teniendo competencia exclusiva y excluyente para declarar derechos y definir controversias laborales, puede decidir al respecto.”**, (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho advierte a las partes que quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria en aras de dirimir el presente asunto.

Así las cosas, y bajo la observancia de lo anotado ut – supra, el ente ministerial no encuentra méritos para continuar con el trámite de la presente actuación administrativa por no encontrar violación alguna de la normatividad laboral, por lo que se procederá al archivo de esta.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR, la actuación administrativa adelantada contra la empresa: **WISE LTDA** identificado con NIT. 860.507.033-0, y matricula número 00171944, Representada legalmente por **ANA ROCIO SABOGAL HENAO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.800.413, con dirección de notificación judicial en la Calle 6 D No 4 -42 de la ciudad de Bogotá D.C y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo estipulado en la parte motiva de este proveído.

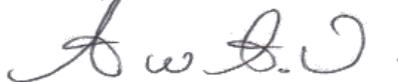
ARTÍCULO SEGUNDO: - DEJAR en libertad a las partes de acudir a la justicia ordinaria a fin de dirimir el presente asunto.

ARTICULO TERCERO: - NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, esto es la empresa: **WISE LTDA** identificado con NIT. 860.507.033-0, a través de su apoderado Dr JUAN CAMILO PEREZ DIAZ , Dirección Calle 69 A No 4-44 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico perezlaborales@perezyperez.com.co ; y el señor ARNOLD RAFAEL GARCIA WILLIAMS , Dirección

“Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar”

Barrio José Antonio Galán calle principal No 29b-30 , correo electrónico asliithcarolina@hotmail.com. en los términos del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 . Advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AMANDA ARQUEZ VIDES

COORDINADORA GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Transcriptor/ Proyectó/ Roxana P.
Revisó/ Aprobó/ A. Arquez.

C:/Documents and Sellings/Mis documentos/Resolución de Archivo



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de julio de 2021

Señor(a)

ARNOLD RAFAEL GARCÍA WILLIAMS

aslithcarolina@hotmail.com

Cartagena Bolívar

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se comunica **RESOLUCIÓN No.491 de 23 de junio de 2021**, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo.

Se advierte a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y solo proceden las acciones contencioso- administrativas.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, haciéndole saber que contra la presente providencia es procedente el Recurso de reposición ante la Coordinación de Grupo de I V C y el de Apelación ante el despacho del director de la D. T. Bolívar de Min trabajo, debidamente fundamentados, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Se Anexan: Ocho (08) folios digitales de la resolución en mención

Cordialmente

Ximena Sanabria Raad

Coordinación de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Dirección Territorial Bolívar